

DAÑOS Y PERJUICIOS

- Daños al Rodado
- Innecesariedad de la acreditación del pago
- Intereses

“Uberti Juan Manuel c/ Calvo Gustavo Adolfo s/ daños y perjuicios”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 45992 **R.S.:** 290/01 **Fecha:** 27/11/01

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los VEINTISIETE días del mes de noviembre de dos mil uno, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores José Eduardo Russo, Liliana Graciela Ludueña y Juan Manuel Castellanos para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "UBERTI JUAN MANUEL C/ CALVO GUSTAVO ADOLFO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA - RUSSO - CASTELLANOS, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 310/4?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 310/4, interpone el demandado Carlos Leonardo Rueda recurso de apelación, que libremente concedido, es sustentado a fs. 361/2, replicado a fs. 367/8.

Actuó la pretensión resarcitoria la Sra. Juez a quo, condenando a Gustavo Adolfo Calvo y Carlos Leonardo Rueda a pagar al actor Juan Manuel Uberti la suma de \$15.064 con más sus intereses y costas.

II) Fijó el Sentenciante en la suma de \$ 1.919 la reparación del bicicleta, agraviándose la apelante, por no haberse acreditado el pago de dicha suma y entender que los intereses del rubro corren desde el desembolso.

Obra a fs. 198 informe de la firma "Importadora Montana" donde manifiestan que el presupuesto por la suma de \$ 1.919 es auténtico, el perito Ingeniero Mecánico Oficial dictamina -sin perjuicio de no haber visto la unidad dañada por haber sido vendida- examinando las fotografías acompañadas, que los valores de los repuestos eran verosímiles con los corrientes a la fecha del hecho, al igual que el costo aproximado de la mano de obra (pericia de fs. 283, de la que no encuentro mérito para apartarme, art. 474 C.P.C.C.).

El responsable debe indemnizar los daños efectivamente ocasionados al rodado (arg. artículo Código Civil), puesto que el resarcimiento tiene una función compensadora, trata de colocar el patrimonio de la víctima en idéntica situación a la que tenía con anterioridad a la ocurrencia del evento dañoso (causas 31.288 R.S. 18/94; 33.352, R.S. 66/95; 41.039 R.S. 78/99).

La no acreditación del pago de las reparaciones no es idónea por si para demostrar la ausencia de daño patrimonial, toda vez que el daño se traduce en las averías sufridas por el bicicleta, con independencia de las variadas formas en que pudieran gravitar en el patrimonio de una persona (esta Sala, cs. 18.162 R.S. 226/86), por lo que este agravio no puede tener andamio.

El momento a partir del cual deben liquidarse los intereses no puede ser la fecha del desembolso, puesto que aquí no se ejerce ninguna pretensión de reembolso de una suma de dinero pagada, sino una pretensión de resarcimiento de los daños causados por un cuasidelito y la causa fuente de la obligación de resarcir no es el pago sino el hecho ilícito (art. 499 Cód. Civil), en cuyo caso la mora se produce ex-re (S.C.B.A., Ac. 40.669, 12/9/89; 45.272 11/8/92; esta Sala, mi voto cs. 33.697 R.S. 111/95), por lo que este agravio tampoco puede ser atendido.

III) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260 y 266 C.P.C.C. y los expuestos no logran hacer mella al decisorio apelado propongo se confirmación. Con costas al apelante vencido (artículo 68 párrafo 1º C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (artículo 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Russo y Castellanos, por iguales fundamentos votaron también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 310/4, con costas al apelante, difiriendo las regulaciones de honorarios.

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores Russo y Castellanos por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 27 de sentencia de 2001

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la sentencia apelada de fs. 310/4, con costas al apelante, difiriéndose las regulaciones de honorarios.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo, Dr. Juan Manuel Castellanos. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.